

Venta por Fran^{co} Tomar
y Ign^o Echeverria de la casa
y heredada de Garro y de
la de sus tierras, a Ign^o Urroz
y Ign^o Urrozola p^o D^o D^o.

40.

Julio 4. de 1841.

En la Ciudad de San Sebastian a cuatro de Ju-
lio de mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el
Eñe de S. M. y de numero de ella fueron presen-
tes Francisco, Tomas y Ignacio de Echeverria, her-
manos, los dos primeros vecinos de la poblacion de
Alba, y el tercero de esta Ciudad, y dijeron: Que
los tres hermanos son dueños por iguales partes y
con pleno dominio de la mitad de la caseria llama-
da Garro, situada en Dha poblacion de Alba, cuyo edi-
ficio fue destruido enteramente por quema en la últi-
ma guerra civil, asi como lo son tambien de la
mitad de sus tierras sembradas, y son como cinco y
media jugadas con algunos resaca pios de manan-
tes, que existen por el lado de Alapuzca-aldea de
Alba caseria, siendo como es dueño en propiedad y
posesion de la otra mitad de la casa quemada y
de otras cinco y media jugadas escasas de tierra
sembrada, sitas en la parte de Eche-arria de la
misma, D. Juan Ign^o de Urrozola, de esta vecindad:
Que estando la caseria de Garro y sus tierras ape-

tas a' varias cosas, que gravitan sobre ellas, y
al pago de reditos ya venidos, procedentes de
los mismos, y no hallandose los tres compare
cientes en disposición de sobrellevar esa carga,
de realisar el pago de lo corrido, y mucho me
nos de costear en la parte que les corresponde
la imprescindible reedificación de la casa, han
convenido en vender la mitad perteneciente a
ellos juntamente con las paredes, terreno y
un pequeño cubierto de la expresada casería de
Garo al mismo D. Juan Egozaco de Urru
esto por la cantidad de dos mil r. vñ. En
consecuencia, tengan que por sí y en nombre
de sus hijos, herederos y sucesores venden
y enagenan para siempre en favor del reu
do D. Juan Egozaco de Urruola y los
susos relacionados terrenos, paredes y cubier
to de dicha casería, y las cinco y media ju
gadas de tierra sembrada con sus mazoneros
existentes en la parte de Alajunra-aldea,
con todos los usos, servidumbres y demás cosas
anexas a ella por la cantidad de los dos mil
reales de vellón, que de manos del comprador
reciben en este acto en moneda metálica corriente,
de cuya entrega y recibo doy fe yo el Cmo
por haverse verificado a mi presencia y de los

71

testigos que se nombrarain, y como satisfechos a su
voluntad, otorgem la carta de pago mas especifica a fa-
vor del comprador Urrozola, y declaran que el justo
y verdadero valor de la mitad vendida son los dos mil
reales, y que no vale mas; y si mas vale, del exceso
en poca o mucha cantidad, hacen donacion irrevoca-
ble en favor del comprador, renunciando la ley que
trata de la lesion en mas o menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años que señala para re-
clamar, en rescision o en reduccion a justo valor,
y para siempre se apartan desde ahora del dominio
y posesion, que tienen sobre dicha mitad, y los transmiten
en favor del expresado comprador, herederos y sucesor-
es; y quisieren, que judicial o extrajudicialmente
se apoderen de ella, sin necesidad de ningun otro acto.
Y se advierte que la venta de dicha mitad se hace con los
censos indicados y con la obligacion de que el Sr. Urrozola
satisfaga las pensiones vendidas y que no se
hallan pagadas por ellos, sobre cuyo particular con-
tinuacion hacer especifica mencion por estar perfectamente
instruido el comprador, comprometiendose en lo demas
a la eviccion y saneamiento de esta venta. y el
expresado Sr. Juan Goy. de Urrozola, presente a
este otorgamiento, acepta la venta a su favor, y toma
sobre si el pago de los mencionados intereses o pensiones
vendidas en concepto de poseedor de la cosa gravada; e

Yo el Com. les advierte la necesidad de oírse
este instrumento en el Oficio de Suplicas de
esta Ciudad, dentro de los primeros diez dias
siguientes de sus efectos. y se obligan con
sus bienes habidos y por haber los partes al
cumplim^{to} de lo referido como si fuera sen-
tencia definitiva de juez competente con-
tida y parada en autoridad de cosa juzga-
da. Asi lo otorgan siendo testigos D.
Sebastian Ygu. de Alzate y D. Miguel
de Machimbarrera, vecinos de esta Ciudad,
no firman los vendedores por no saber;
a lo ruego harán los testigos, y en p^{te}
de ellos y de yo reconozco el B.^{no}

Juan Antonio de
Aranda
Sevas. Ygn. de Alzate
Miguel de Machimbarrera
Arte mi
Manuel de Alzate